

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE REFORZAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y para ello el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la propia Constitución.

Bajo ese entendido es que el Estado debe tomar medidas concretas y progresivas, para garantizar este derecho.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que existen instrumentos jurídicos internacionales que protegen los derechos humanos, como lo es el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, donde en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, además de que se promueva la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por lo que el Partido Verde siempre buscará la protección del medio ambiente.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, es que preocupada por dicha protección y analizando el cuidado de las áreas naturales protegidas en nuestro Estado, por lo que pude observar que si bien es cierto que se legisló para regular una actividad muy recurrente en la Entidad como es la utilización de vehículos recreativos todo terreno, como por ejemplo cuatrimotos, Can-Am Spyder e inclusive los razers, no es suficiente, porque esta ley se realizó como un objetivo principal de registrar estos vehículos, pero falta brindarle una mayor protección a la naturaleza.

Comprendo que el utilizar los vehículos todo terreno es una actividad turística, donde se realizan recorridos para admirar la naturaleza, realizando expediciones a sitios que destacan por su belleza natural, sin embargo, en muchas ocasiones dañan al medio ambiente.

En los últimos años, esta actividad que ha tenido un crecimiento muy elevado en Nuevo León, donde en un inicio se realizaban recorridos por carreteras y caminos que ya existían previamente, sin embargo, también en los últimos años, estas actividades se están llevando a cabo en lugares indebidos, dañando la naturaleza.

Es importante mencionar que estos vehículos les brindan a los tripulantes una experiencia más extrema, fuera de la seguridad de un vehículo ordinario al cual le sería imposible acceder a algunos lugares y, además, carecen casi siempre de

carrocerías completas; en su lugar, sólo poseen una estructura marco o jaula antivuelco, lo que les permite incluso escalar laderas y lugares que para un automóvil normal sería imposible. Por lo que la mayoría de estos vehículos cuentan con motores de combustión interna, lo cual implica que utilizan gasolina y aceites, mismos que, al haber transitado en carreteras normales, se impregnan en sus neumáticos.

Lo más preocupante es que estos vehículos, al transitar por ríos, arroyos, cañadas o algún cuerpo de agua, sueltan esa contaminación que traen en sus neumáticos o que traen en el mismo chasis, lo cual impacta gravemente el ecosistema del que se trate, perjudicando la biodiversidad.

Aunado a esto, no podemos dejar de lado una época muy crítica como lo es la de los riesgos de incendios, todo esto ante el encendido de fogatas y la irresponsable disposición de colillas de cigarro representan una amenaza adicional para estos frágiles ecosistemas templados que son fuente de agua y aire limpio para la sociedad.

Y por si fuera poco este terrible daño a la naturaleza, no podemos dejar de lado que estos vehículos son alterados, al instalarles refacciones que incrementan las emisiones sonoras, generando con ello contaminación auditiva, misma que está comprobado trastorna a diversas especies de fauna sensible a sonidos de alta frecuencia o de alto volumen.

Donde todo esto termina generando un desequilibrio para la fauna silvestre de donde transitan, ya que esto se da en lugares donde no es común el paso de vehículos motores.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a transitar libremente, no podemos permitir que un derecho esté por encima de otro, por ello, es que considero oportuna esta reforma que se presenta para reforzar las medidas de protección al medio ambiente.

Lo anterior, lo propongo, ya que en la Ley no se señala que se deben respetar las áreas naturales protegidas y no podemos dejar que se siga dañando la naturaleza y que cuando las autoridades se acuerden de ello, emitan Decretos como el del año 2023, donde el Gobierno de Nuevo León prohibió el uso recreativo de los vehículos todo terreno en los caminos de terracería y demás zonas susceptibles a incendios.

O que emitan oficios prohibiendo la circulación de estos vehículos, como lo ocurrido en agosto de 2024, donde la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas prohibió de manera permanente la circulación de vehículos todo terreno en cuatro parajes de la Sierra de Santiago, señalando que toda persona que circule en vehículos todo terreno fuera de los caminos oficiales, será sancionado por las autoridades competentes, debido a los graves impactos y daños que sufren la flora y la fauna ante estas actividades.

Los parajes restringidos son Posas de Chipitín, Cascadas de Chipitín, el Río Adjuntas y la comunidad La Cebolla.

Es importante mencionar que en el Estado se cuenta con 32 áreas naturales protegidas siendo 29 Estatales y 3 Federales.

De tal manera que acudo a esta Soberanía a presentar la siguiente iniciativa de reforma a la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, la cual se hacen ajustes de forma, como lo es poner el nombre

correcto de la Secretaría de Medio Ambiente, en lugar de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como se llamaba anteriormente.

Además, se establecen las definiciones de desequilibrio ecológico y la de impacto ambiental, ya que es importante que se haga la referencia en la legislación, ya que, al ser una normativa de movilidad, que se comprenda a que se refiere en las cuestiones ambientales.

Asimismo, dentro de las facultades del organismo Parques y Vida Silvestre se encuentra la de la regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos de todo terreno.

También se establece la prohibición de circular dentro de las áreas naturales protegidas, que se encuentre establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo, así como su sanción administrativa a quien no cumpla con esto, la cual será de 150 a 200 UMAS.

Otra de las modificaciones que se realizan es modificar lo relativo a la denuncia popular, para homologarlo con la Ley Ambiental del Estado, donde se establece como denuncia ciudadana y se refuerza esto, al establecer que las denuncias no solo sean por llamada telefónica, si no como lo establece la Ley Ambiental, que sea de forma verbal, por escrito, por correo electrónico o por buzón.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3.- ... I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; II. ... III a V. ... VI a XIII. ...	Artículo 3.- ... I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes Federales, Estatales o Municipales, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; II. ... II Bis. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; III a V. ... V Bis. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza; VI a XIII. ...
Artículo 4.- ... I. ... a) ...	Artículo 4.- ... I. ... a) ...

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
b) ... c) Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la unidad administrativa correspondiente. II. ... a) ... b) ... c) ...	b) ... c) Secretaría de Medio Ambiente, a través de la unidad administrativa correspondiente. II. ... c) ... d) ... c) ...
Artículo 18.- ... I a VIII. ... IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable. XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento	Artículo 18.- ... I a VIII. ... IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable; XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo con el

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado.	Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado; y XII. La regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos todo terreno.
Artículo 24.- ... I a VI. ... VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.	Artículo 24.- ... I a VI. ... VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y IX. Circular dentro de las áreas naturales protegidas establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondiente.
Artículo 27.- I. ... II. ...	Artículo 27.- I. ... II. ...

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
III. ... Así mismo, en sus eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.	III. ... Así mismo, en sus eventos y/o competencias quedan prohibidos circular dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR	CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA CIUDADANA
Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. ...	Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. ...
Artículo 35.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:	Artículo 35.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
I. El nombre domicilio y teléfono del denunciante; II a IV. ...	I. El nombre, domicilio y teléfono del denunciante; II a IV. ...
Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.	Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por las siguientes vías; de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico o por buzón, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.
Artículo 38.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.	Artículo 38.- La Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.
Artículo 39.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.	Artículo 39.- La Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

**LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 40.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. ...	Artículo 40.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. ...
Artículo 41.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.	Artículo 41.- El denunciante deberá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.
Artículo 42.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.	Artículo 42.- La Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.
Artículo 43.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: I a IV. ...	Artículo 43.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: I a IV. ...

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.	Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.
Artículo 47.- ... I a VI. ... VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.	Artículo 47.- ... I a VI. ... VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y VIII. Multa por el equivalente de 150 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VIII.
Artículo 51.- Así mismo, se sancionara conMulta por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.	Artículo 51.- Así mismo, se sancionará con una multa por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.

En tal sentido, es que estoy convencida que esta reforma significaría un gran paso en la protección ambiental, por lo que por lo anteriormente expuesto que solicito que

sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 3, el inciso c) de la fracción I del artículo 4, las fracciones IX, X y XI del artículo 18, las fracciones VII y VIII del artículo 24, el tercer párrafo del artículo 27, el Capítulo IX, el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo y la fracción I del artículo 35, el artículo 36, el artículo 38, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 40, el artículo 41, el artículo 42, el primer párrafo del artículo 43, el artículo 45, la fracción VII del artículo 47 y el artículo 51; la adición de las fracciones II Bis y V Bis del artículo 3, la fracción XII del artículo 18, la fracción IX del artículo 24 y la fracción VIII del artículo 47, todos de la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

- I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes **Federales, Estatales o Municipales**, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;
- II. ...

II Bis. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el

ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

III a V. ...

V Bis. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

VI a XIII. ...

Artículo 4.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Secretaría de **Medio Ambiente**, a través de la unidad administrativa correspondiente.

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Artículo 18.- ...

I a VIII. ...

- IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;
- X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable;
- XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo **con el** Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado; y
- XII. **La regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos todo terreno.**

Artículo 24.- ...

I a VI. ...

- VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;
- VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IX. **Circular dentro de las áreas naturales protegidas establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondiente.**

Artículo 27.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

Así mismo, en sus eventos y/o competencias **quedan prohibidos circular** dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos **federales o estatales** y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...

Artículo 35.- La denuncia **ciudadana** podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II a IV. ...

Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por **las siguientes vías; de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico o por buzón**, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Artículo 38.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Artículo 39.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Artículo 40.- Cuando una denuncia **ciudadana** no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

...

Artículo 41.- El denunciante **deberá** coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Artículo 42.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 43.- Los expedientes de denuncia **ciudadana** que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I a IV. ...

Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

Artículo 47.- ...

I a VI. ...

VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y

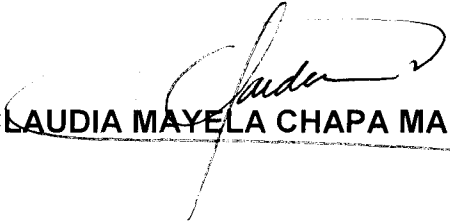
VIII. Multa por el equivalente de 150 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VIII.

Artículo 51.- Así mismo, se **sancionará con una multa** por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de Agosto de 2026



DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO

